República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-000202-00

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 14 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YURI ALEXANDRA FERNÁNDEZ MORENO.

La ejecutada se notificó en debida forma por aviso y dejó vencer en silencio el término con el que contaba para ejercer el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre los requisitos formales de la demanda como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Adicionalmente, se encuentra acreditada la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del Código General que a su vez tiene la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública No. 5127 de 19 de octubre de 2017 de la Notaría 16 de Bogotá sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula 50N – 20795576 y 50N – 20745459 por lo que al estar satisfechas las exigencias generales y particulares permite confirmar la orden de pago emitida contra la deudora demanda.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció ninguna clase de oposición y el título ejecutivo contiene una obligación clara,

expresa y exigible, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Así mismo, se encuentra que los inmuebles objeto de garantía real, esto es, los identificados con el folio de matrícula 50N – 20795576 y 50N – 20745459 están embargados conforme se acreditó en el PDF13.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes hipotecados en el caso *sub judice* y determinados por su ubicación, extensión y linderos en el escrito demandatorio, para que con el producto de la venta se pague el crédito que se cobra y las costas.

SEGUNDO. Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Ordenar el avalúo de los bienes hipotecados, conforme lo señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $3’200.000,00.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez